Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, enero seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud de prisión domiciliaria (art. 38 G de C.P.)
Condenado: MIGUEL ENRIQUE GALVÁN MERCADO
Delito: Hurto calificado agravado y porte de armas de fuego
Radicado Interno: 2019-00281-00 (Radicado Original Nº 2019-00037)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud efectuada por el condenado **MIGUEL ENRIQUE GALVÁN MERCADO**, consistente en la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, con fundamento en el art. 38 G del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **MIGUEL ENRIQUE GALVÁN MERCADO** esta condenado por el Juzgado Primero Promiscuo el Circuito de San Marcos (Sucre), mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2019, a la pena principal de **CINCUENTA Y OCHO** (58) meses de prisión, así como también a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena, al ser hallado responsable de la comisión del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES**, bajo la modalidad de portar, en concurso con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándosele el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Mediante auto fechado febrero 27 de 2020, este despacho negó la libertad condicional y reconoció al condenado como tiempo efectivo de pena, un total de **DOCE** (12) meses y **TRES** (3) días.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud impetrada por el condenado **MIGUEL ENRIQUE GALVÁN MERCADO**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1. De la redención de pena

Como se indicó en líneas que anteceden, mediante auto interlocutorio fechado febrero 27 de 2020, este despacho reconoció al condenado **MIGUEL ENRIQUE GALVÁN MERCADO**, un total de **DOCE** (12) meses y **TRES** (3) días como redención de la pena impuesta, por lo que, desde la fecha de la providencia anterior al día de hoy (6 de enero de 2021), han trascurrido **DIEZ** (10) meses **NUEVE** (9) días de privación física de la libertad, los cuales sumados al tiempo antes reconocido, arroja un total de **VEINTIDÓS** (22) meses y **DOCE** (12) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. **JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ**, señaló lo siguiente:

> "(…) *la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*
>
> *(…)*
>
> *"negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*
> *(…)*
>
> *"Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma*

de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/04	17564661	TRABAJO	80	24	192	16	5	BUENA	NO REQUIERE
2019/05	17564661	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2019/06	17564661	TRABAJO	144	23	184	16	9	BUENA	NO REQUIERE
2019/07	17564661	TRABAJO	176	25	200	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2019/08	17564661	TRABAJO	160	25	200	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2019/09	17564661	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/10	17564661	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/11	17658820	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/12	17658820	TRABAJO	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/01	17770521	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/02	17770521	TRABAJO	152	25	200	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/03	17770521	TRABAJO	**200**	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO APORTA
2020/04	17827131	TRABAJO	**192**	24	192	16	12	EJEMPLAR	NO APORTA
2020/05	17827131	TRABAJO	**192**	24	192	16	12	EJEMPLAR	NO APORTA
2020/06	17827131	TRABAJO	**184**	23	184	16	11,5	EJEMPLAR	NO APORTA
2020/07	17956622	TRABAJO	**208**	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO APORTA
2020/08	17956622	TRABAJO	**192**	24	192	16	12	EJEMPLAR	NO APORTA
2020/09	17956622	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/10	17956622	TRABAJO	**208**	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO APORTA
2020/11	17968428	TRABAJO	**184**	23	184	16	11,5	EJEMPLAR	NO APORTA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	218 días (7 meses y 8 días)

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Tiempo reconocido ultima redención (hasta 27/2/2020)	12 meses y 3 días
Tiempo físico desde última redención (hasta 6/1/2021)	10 meses y 9 días
Redención por trabajo y/o estudio	7 meses y 8 días
TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA	29 meses y 20 días

3. 2. Del mecanismo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del PPL (artículo 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos

en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Para efectos de establecer si el señor **MIGUEL ENRIQUE GALVÁN MERCADO**, tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condenó al prenombrado, no esté prohibido la concesión de dicho beneficio, encontrando que los punibles de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, no se encuentran dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos (Sucre), mediante sentencia fechada junio 26 de 2019, condenó al señor **MIGUEL ENRIQUE GALVÁN MERCADO** a la pena principal de **CINCUENTA Y OCHO** (58) meses de prisión, al ser hallado responsable de la comisión de los delitos de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES** en concurso con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, encontrando que tal y como se señaló en precedente éste condenado ha redimido, a la fecha de hoy (6 de enero de 2021), dicha sanción penal en un total de **VEINTINUEVE** (29) meses y **VEINTE** (20) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, equivalente a veintinueve (29) meses de prisión.

En cuanto a la exigencia contenida en el núm. 3 del art. 38 B, referente al arraigo familiar y social del condenado **MIGUEL ENRIQUE GALVÁN MERCADO**, observa este despacho que en las foliaturas aparece declaración extra juicio de la señora **KARINA RAMOS GALVÁN**, efectuada en fecha noviembre 4 de 2020 ante la Notaría Única del Círculo de San Marcos, en la que declara ser la prima de este PPL, indicando además que el condenado vive en la Calle 26 Carrera 26 - 47 Barrio Fernán Fortich de San Marcos, Sucre, y se caracteriza por siempre mantener una buena conducta ante la comunidad donde reside.

De otra parte, aparece declaración rendida el día noviembre 4 de 2020 ante la misma notaría, efectuada por la señora **SANDRY VANESSA RODRÍGUEZ PÉREZ**, quien bajo la gravedad de juramento manifestó conocer de vista, trato y comunicación a la persona privada de su libertad e indico que este reside en la vivienda ubicada en la Calle 26 Carrera 26 - 47 Barrio Fernán Fortich de San Marcos, Sucre, y le consta que este sujeto es una persona honesta, honrada, trabajadora y no representa un peligro para su comunidad.

Así las cosas, este despacho judicial concederá a favor del **MIGUEL ENRIQUE GALVÁN MERCADO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el art 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS MTCTE**. ($ 600.000), los que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a), c), y d) del núm. 4º del art. 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO…,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a favor del PPL **MIGUEL ENRIQUE GALVÁN MERCADO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en Calle 26 Carrera 26 - 47 Barrio Fernán Fortich de San Marcos, Sucre, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **MIGUEL ENRIQUE GALVÁN MERCADO** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS MTCTE**. ($ 600.000), los que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del núm. 4º del art. 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

TERCERO: DECLARAR que el PPL **MIGUEL ENRIQUE GALVÁN MERCADO** ha redimido como tiempo efectivo de pena y por labores de trabajo, un total de **VEINTINUEVE** (29) meses y **VEINTE** (20) días**.**

CUARTO: Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario la Vega de Sincelejo, a fin de que trasladen al señor **MIGUEL ENRIQUE GALVÁN MERCADO** a su lugar de residencia, ubicada en la Calle 26 Carrera 26 - 47 Barrio Fernán Fortich de San Marcos, Sucre, y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez